



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

REHABILITACION N° 163-2007-SAN MARTIN

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don William Jesús Meza Leandro contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, obrante de fojas diecisiete y diecisiete, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de destitución impuesta por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Especializado Penal de Mariscal-Cáceres, Corte Superior de Justicia de San Martín; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su recurso de apelación señala que al amparo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, petitiona la rehabilitación de la sanción de destitución que se le impusiera mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial; **Segundo:** que, el artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las sanciones y medidas disciplinarias son: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión; d) Separación; y e) Destitución; **Tercero:** Que, el artículo doscientos cuatro parte in fine de la referida ley orgánica, prescribe que cumplida la sanción impuesta el magistrado sancionado queda rehabilitado automáticamente al haberse impuesto la misma. Interpretando la acotada norma, se tiene que únicamente otorga la facultad de rehabilitar a los magistrados o servidores, por aplicación extensiva, en ejercicio de sus funciones; esto es, a los que se les impuso las medidas disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión; puesto que dichas medidas no implica una separación definitiva del cargo, (en el caso de la suspensión, si bien implica la separación, ésta es temporal; ya que al ejecutarse la misma automáticamente seguirá en ejercicio funcional); **Cuarto:** Que, por otro lado, en el caso de la imposición de la medida disciplinaria de destitución, si bien no se subsume en el supuesto de hecho contemplado por la norma antes acotada, por cuanto se debe destacar que la sanción de destitución tiene dos efectos concomitantes; el primero de ellos es de naturaleza inmediata, ya que supone el cese automática en el cargo que se desempeña con la consecuente ruptura del vínculo laboral; el segundo efecto, prorrogable en el tiempo, supone la inhabilitación para ejercer cargo público durante el período de cinco años, conforme a lo precisado en el artículo treinta del Decreto Legislativo N° 276, bajo cuyo régimen se encontraba comprendido el recurrente; **Quinto:** Que, precisado lo anterior tenemos que cuando la norma referida señala que la prohibición de reingreso a la administración pública del servidor destituido sólo se prórroga por el plazo de cinco años desde que le fue impuesta la medida disciplinaria de destitución, lo que hace es limitar en el tiempo el segundo de los efectos de la sanción mencionada, en tal sentido, no se anula el primero de los efectos citados con anterioridad, esto es, la ruptura inmediata de la relación laboral; **Sexto:** Que precisados los efectos que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, REHABILITACION N° 163-2007-SAN MARTIN

caracterizan a la medida disciplinaria de destitución frente a las otras medidas disciplinarias de menor gravedad a aquella, debemos entender que la rehabilitación de las medidas disciplinarias a que se refiere el segundo párrafo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo es aplicable a las sanciones que no importen una ruptura del vinculo laboral; **Sétimo:** Que, ello es así por cuanto sólo dichas medidas satisfacen los fines correctivos que persigue el sistema de sanciones disciplinarias; así la rehabilitación permitirá no sólo constatar la adecuación de la conducta del servidor a las reglas institucionales sino que además le permitirían las posibilidades de movilidad laboral al interior de la institución, ya que al ser liberado de los efectos estigmatizantes de la sanción disciplinaria, este podría aspirar al ascenso o a procurar desempeñarse en cargos que supongan mayor jerarquía funcional; **Octavo:** Que, no ocurre lo mismo con la sanción de destitución, ya que como se desprende de lo expuesto líneas arriba, esta sanción combina tanto el elemento correctivo como el elemento puramente sancionatorio, siendo que este segundo elemento hace que la destitución produzca la inmediata ruptura del vinculo laboral; en tal sentido atendiendo a sus particulares efectos, ella no puede ser rehabilitada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, obrante de fojas diecisiete y diecisiete, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de destitución presentada por William Jesús Meza Leandro impuesta por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Mariscal-Cáceres, Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



SS.

Antonio P. P.
ANTONIO PAJARÉS PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

~~SÓNIA TORRE MUÑOZ~~

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Enrique Rodas Ramírez
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LAMC/mrj

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTIANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General